

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23424 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Santander, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Santander, contra la negativa del Registrador de la Propiedad I de dicha ciudad a extender una nota de afección de bienes al pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que la Sociedad anónima «Feyconsa» compró a doña María del Rosario y doña María del Carmen Bexanilla Oria dos parcelas de terreno mediante escritura otorgada ante el Notario de Santander don Mariano Lozano Díaz, el 16 de septiembre de 1969, que fué declarada exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la Abogacía del Estado e inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Santander el 3 de octubre siguiente; que, con fecha 30 de marzo de 1974, el señor Delegado de Hacienda remitió al Registro una comunicación exponiendo que, si bien la referida escritura había sido declarada exenta provisionalmente sin hacerse constar la liquidación que correspondería de no mediar la exención, habiéndose ahora practicado dicha liquidación por un importe de 2.061.406 pesetas, se solicitaba se extendiera la nota de afección a que se refiere el artículo 15, 2.º, de la Ley y tarifas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, y el artículo 45, 3.º, del Reglamento General de Recaudación, para garantizar el pago de la referida liquidación y, en su caso, del recargo del apremio del 20 por 100 sobre la misma; que, complementando la anterior comunicación, fué presentada certificación del señor Abogado del Estado, según la cual, por nueva presentación de la copia de la escritura con fecha 15 de marzo de 1974, se había girado liquidación que sustituía a otra anteriormente anulada y cuyo importe ascendía a 2.614.406 pesetas;

Resultando que, presentada en el Registro la petición expresa formulada por el señor Delegado de Hacienda en su comunicación, fué calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Denegada la nota marginal que se solicita en el precedente oficio al que se acompañan nota descriptiva de los bienes y certificación expedida el día 1 de los corrientes por el señor Abogado del Estado, porque, a juicio de este Registrador, no son de aplicación, en el momento de solicitarse la afección, los preceptos invocados, artículo 15, 2.º del texto refundido de la Ley y tarifas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, todo ello, según razonadamente se expone a continuación:

Primero.—Para practicar la nota de afección son requisitos según el precepto invocado:

- A) Que se declare una exención provisional.
- B) Que se gire una liquidación caucional por la cantidad que procediera ingresar en tal momento, de no mediar la exención provisional.
- C) Que se haga constar tal liquidación al pie del documento o, en su caso, se solicite por el Delegado de Hacienda.
- D) Por su propia naturaleza de deuda tributaria sujeta a condición, que se solicite en tanto la deuda tiene tal carácter no cuando incumplida aquélla la deuda se convierte en pura y simple, y puede hacerse efectiva mediante el apremio y con la garantía de la anotación de embargo.

Segundo.—De los documentos presentados resulta:

- A) Que la exención provisional girada y a la que sirve de garantía la nota de afección, ha quedado sin efecto.
- B) Que la liquidación caucional girada en el momento de causarse la exención, u otras, pero desde luego aquélla, ha sido anulada por acuerdo de la Abogacía del Estado, fecha 19 de enero del corriente año.
- C) Que en sustitución de la misma, con fecha 15 de marzo, por nueva presentación del documento, no sujeto en este momento a exención alguna, se han girado nuevas liquidaciones cuyo ingreso o apremio está pendiente.

Tercero.—Con independencia de ello, se observan los siguientes defectos:

A) Derivados del Registro en relación con los documentos presentados:

Uno. Están presentadas con anterioridad a 30 de marzo, y pendientes de despacho, 25 escrituras de compraventa de pisos del edificio construido sobre los solares en que solicita la nota, así como un mandamiento de embargo.

Dos. La inscripción previa de tales títulos, al alterar físicamente las fincas, produce una discordancia entre el documento por el que se pretende la nota y el propio Registro.

Tres. Sin perjuicio de la condición de terceros de tales titulares, el régimen especial de propiedad horizontal en que quedan constituidas las fincas sobre las que se pretende la nota hace inseparable, en orden a la disposición, los elementos comunes de un edificio de las partes privativas conforme al artículo 3.º de la Ley de Propiedad Horizontal.

B) Derivados de los documentos presentados:

Uno. Discordancia entre lo ordenado en el artículo 15 del texto refundido y lo requerido en el oficio.—El precepto señala que se haga constar la liquidación, que hubiese debido girarse de no mediar la exención, por cuya cantidad se afecta la finca.—En el oficio, a tal cantidad se añade el importe de un eventual recargo de un 20 por 100 por apremio.

Dos. Discordancia entre lo que se señala como deuda tributaria en el oficio y la que consta en la certificación expedida por el señor Abogado del Estado.—En el primero se fija como deuda la cantidad de 2.061.046 pesetas. En la segunda se fija la de 2.614.406 pesetas.

Como resumen de la calificación, este Registrador estima que la nota de afección que contempla el artículo 15, 2.º, del texto refundido es consecuencia de la exención provisional y sirve de garantía a la liquidación caucional girada en tal momento, en el cual, o mientras pende la condición de su posible efectividad, es cuando puede solicitarse. Incumplida la condición y sustituida la liquidación caucional por nuevas liquidaciones, deja de tener aplicación el precepto indicado. El apremio y la anotación de embargo constituyen la garantía de su inmediata efectividad.

Los defectos señalados bajo los números 1.º, 2.º y 3.º A, número 3, se consideran insubsanables, por lo que no procede anotación preventiva.

Contra esta calificación cabe recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia Territorial, que deberá interponerse en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de esta nota.»

Resultando que, logrado el aseguramiento de los intereses del Tesoro, el Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Santander, interpuso, a efectos exclusivamente doctrinales, recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se recurría sólo contra los apartados 1.º y 2.º de la nota, calificados de insubsanables, que si bien por la Delegación de Hacienda se solicitó del Registrador que practicara la nota de afección de los bienes en garantía de la liquidación practicada, al amparo del párrafo 2.º del artículo 15 del texto refundido que regula el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, no es propiamente este párrafo el que era aplicable, sino el primero del mismo artículo, ya que aquél prevé la hipótesis de liquidaciones caucionales, no exigibles de momento y, en el caso que se contempla, la liquidación respecto de la que se pretende la nota de afección tiene ya en este momento el carácter de liquidación plenamente exigible, siéndole de aplicación por tanto el párrafo primero, que establece que los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, salvo que el poseedor resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral, no existiendo esta protección cuando en el Registro conste expresamente la afección; que este precepto coincide con el del artículo 74 de la Ley General Tributaria y con el 45, 1, en relación con el 12, 2, del Reglamento General de Recaudación; que las normas anteriores nos llevan a la siguiente interpretación:

Primero.—El párrafo primero del artículo 15 del texto refundido se refiere a las liquidaciones ordinarias, mientras que el párrafo segundo lo es para las liquidaciones de tipo caucional.

Segundo.—Dentro del supuesto de dicho apartado primero quedan excluidos los casos en que la deuda tributaria se encuentra en situación de apremio, para los que existe un procedimiento especial dirigido a lograr la afección.

Tercero.—Pero hay otros supuestos en los que la liquidación ha sido girada, pero todavía está pendiente de notificación al contribuyente, o está en periodo voluntario de pago, por haber sido ya notificada y no haber transcurrido el plazo para su ingreso, o finalmente está apremiada sin haberse presentado todavía el mandamiento de embargo en el Registro; casos todos estos en que debe tener aplicación el apartado 1.º; que si bien lo normal es que ni el adquirente ni los que traigan causa del mismo puedan inscribir sin pagar el Impuesto, puede a veces darse situaciones que interesen fiscalmente proteger con la afección de este apartado 1 del artículo 15, como es en el caso de doble venta previsto en el artículo 1.473 del Código civil cuando no haya pagado el impuesto el primer comprador que no ha inscrito, y pueda hacerlo el segundo que cumplió esta obligación y que al registrar su título se encontraría en la situación de tercero protegido, con perjuicio para el crédito de la Hacienda Pública por la primera transmisión; que otro supuesto similar es el caso del recurso en donde, por error u omisión de la Oficina Liquidadora, no se ordenó se practicara la nota marginal de afección prevista en el 2.º apartado de ese artículo 15 para caso de revocación de la exención provisional, y, revocada ahora esa exención, debe obtenerse esa nota de afección, no por el apartado 2.º, sino por el 1.º; que el hecho de que se solicitase esta nota por la Delegación de Hacienda en base al apartado 2.º del artículo 15, que no era el correcto, no es motivo para no practicarla, ya que el Registrador, como el Juez, debe aplicar las normas legales adecuadas aunque no se invoquen en su integridad por los interesados o aunque se hayan citado erróneamente, que se insiste en el hecho de que por haber incurrido la Oficina Liquidadora en la omisión, consistente en no girar la liquidación caucional inherente a las exenciones provisionales, no priva a la Hacienda Pública del derecho a conseguir con posterioridad la afección registral de los bienes transmitidos, una vez girada la liquidación que procedía, si bien no fundada en el apartado 2.º, sino en el apartado 1.º del artículo 15 del texto refundido ya citado, y que el funcionario calificador, por los documentos presentados, podía conocer perfectamente que se encontraba ante la situación del caso 2.º antes indicado y debió practicar el asiento; que esperar a que termine el periodo voluntario de pago, y cumplir con todos los trámites del procedimiento de apremio, exige mucho tiempo, y, si no se practica la nota, puede el titular registrar enajenar la finca, y perjudicar el derecho de la Hacienda; que por eso es inaceptable el criterio mantenido por el Registrador en el punto D) del apartado 1.º de la nota de calificación, cuando indica que la garantía adecuada es la anotación administrativa de apremio; que por el contrario la nota de afección no está sujeta a tantas formalidades, y ha de considerarse como el mecanismo registral idóneo para obtener la garantía que se pretende;

Resultando que el Registrador informó: Que no procede admitir el recurso a efectos doctrinales, establecido por el artículo 112 del Reglamento Hipotecario, cuando los defectos —como en el presente caso— han sido calificados de insubsanables, ya que, conforme a tal precepto, para esta forma excepcional de recurso se requiere que los defectos señalados al documento tengan el carácter de subsanables; que la razón de ello es sencilla, ya que el interesado acude al Registro para obtener un asiento, bien directamente, bien a través de un recurso, pero no, como sucede aquí, en que se pretende obtener una declaración o interpretación de un precepto legal, abandonando o renunciando a obtener el asiento que se pretendía, dado que al aceptar y no recurrir del defecto tercero, calificado de insubsanable, admite que ni el asiento que se solicitaba, y fué objeto de calificación, ni el que se pretende ahora deducir al amparo del párrafo primero del artículo 15 del texto refundido pueden practicarse; que la nota recurrida se limita a calificar la petición que de forma expresa hizo el Delegado de Hacienda, es decir «practicar la nota de afección que previene el párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley», no pudiendo entrar a calificar la que hace derivar el recurrente del párrafo 1.º del mismo artículo, porque no se había solicitado y lo impediría el principio de rogación; que el recurrente manifiesta que la nota de afección solicitada, y por la que se recurre, deriva de norma diferente y para distintos supuestos del que fué objeto de calificación, lo cual supone también vulneración del referido principio de rogación; que carece de fundamento la interpretación que hace el señor Abogado del Estado del párrafo 1.º del artículo 15 de la citada Ley, deduciendo del mismo la existencia de una nota de afección en el Registro, ya que dicho párrafo contempla el supuesto normal de una liquidación no sujeta a exención provisional, en cuyo caso el Estado no necesita nota alguna que asegure sus intereses fiscales frente a un tercero, puesto que éste para poder inscribir su título habría de acreditar previamente el pago del Impuesto; que el caso de doble venta, citado por el recurrente, lejos de demostrar la existencia de un tercero, lo que hace es confirmar nuestra afirmación: que así como en una liquidación ordinaria no puede surgir un tercero hipotecario, cabe que esto ocurra cuando provisional-

mente se ha declarado una exención, y de ahí la norma del apartado 2 del artículo 15; que en realidad la pretensión del recurrente tiene la naturaleza de una consulta, como el propio recurrente lo pone de manifiesto en el penúltimo párrafo de su escrito, que el recurso gubernativo no es el procedimiento adecuado para obtener declaraciones de derechos que no con-signa expresamente la Ley, y que como resumen de su informe manifiesta:

Primero.—Que, por su propia naturaleza, considera improcedente el recurso a efectos doctrinales, cuando los defectos del documento calificado han sido declarados insubsanables.

Segundo.—Que a cualquier efecto es improcedente el recurso al no recurrirse lo que fué objeto de calificación, es decir, la petición expresa formulada por el Delegado de Hacienda.

Tercero.—Que en el recurso gubernativo no pueden debatirse cuestiones que no han sido objeto de calificación;

Resultando que, en virtud de providencia del Juzgado de Santander, el Abogado del Estado en el preceptivo informe exigido por el artículo 115 del Reglamento Hipotecario alegó: que entendía que en los documentos administrativos debía emitir el informe del funcionario o autoridad que conoció del expediente, o sea, en este caso, el Delegado de Hacienda, pero que para dar cumplimiento a la providencia judicial lo formulaba ratificándose en su escrito y agregando: Que es equivocada la interpretación que el funcionario calificador hace del párrafo 2.º del artículo 112 del Reglamento Hipotecario, para fundamentar la improcedencia del recurso a efectos doctrinales en el supuesto debatido, ya que lo que esta disposición establece es que se puede recurrir siempre a efectos doctrinales, incluso cuando, habiéndose señalado en la nota defectos subsanables, se ha procedido posteriormente a su subsanación, pudiendo interponer el recurso no sólo el Notario en defensa de su prestigio profesional, sino también los particulares interesados en provocar una doctrina jurisprudencial sobre el tema planteado con vistas a casos análogos futuros; que si bien el principio de rogación impide al Registrador practicar asientos distintos de los solicitados, al interesado le basta citar al hacer su petición registral, la clase de asiento que solicita, acompañando la documentación que le sirve de base, sin estar obligado a fundamentar su petición citando, los preceptos legales aplicables, y si lo hiciera sería intrascendente el error en que pudiera incurrir; que en el presente caso se ha solicitado una nota marginal de afección a favor del Estado y el error cometido al citar el precepto legal aplicable no afecta a la clase de asiento pretendido; que, aun cuando no es corriente la necesidad o conveniencia de que la afección regulada en el apartado 1.º del artículo 15 sea reflejada en un asiento registral para proteger los intereses del Tesoro Público, pueden existir situaciones especiales o extraordinarias en que interese consignar en el Registro dicha afección a favor del Tesoro, como es el supuesto de la doble venta (previsto por el artículo 1.473 del Código Civil) en que el titular inscrito, luego de vender a una persona que no pagó el Impuesto, otorgue una nueva transmisión, y de forma análoga la hipótesis de que el vendedor presente en la Oficina Liquidadora el documento comprensivo de la venta solicitando, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de vigencia supletoria, que sólo se giren las liquidaciones que puedan ser a su cargo adjuntando una copia más del documento con la cual actuará la Oficina Liquidadora para exigir el Impuesto a cargo del comprador; y que otro supuesto similar demostrativo de la necesidad o conveniencia de proteger los intereses del Tesoro con la nota de afección objeto de debate es el propio de la hipótesis a que se refiere el recurso;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, pero declarando la personalidad del recurrente para interponer el recurso, y que la improcedencia del recurso a efectos doctrinales en el supuesto que nos ocupa, no puede deducirse como pretende el funcionario calificador del contenido del artículo 112 del Reglamento Hipotecario, si bien, el reconocimiento explícito por el recurrente de la existencia de un defecto insubsanable que no impugna contradice la pretensión que es objeto del recurso y es razón suficiente para rechazarlo.

Resultando que sólo el Abogado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Santander, en representación de la Administración del Estado se alzó de la decisión presidencial e impugnó los extremos del auto, excepto en lo relativo a la inadmisibilidad o no del recurso a efectos doctrinales, planteado como cuestión previa por el Registrador;

Vistos los artículos 112 a 136 del Reglamento Hipotecario, 74 de la Ley General Tributaria, 15 del texto refundido de la Ley y tarifa de los Impuestos Generales de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Decreto de 6 de abril de 1967); 45 del Reglamento General de Recaudación de Contribuciones de 14 de noviembre de 1968 y las Resoluciones de 2.º de septiembre de 1911, 27 de marzo de 1935, 10 de agosto de 1939, 22 de mayo de 1965 y 19 de diciembre de 1966;

Considerando que, al no haber apelado el Registrador de la decisión presidencial, no procede entrar en el examen de

la falta de personalidad del recurrente basada en que no cabe un recurso a efectos doctrinales cuando el defecto señalado en la nota tiene el carácter de insubsanable;

Considerando que pedida por el Delegado de Hacienda la extensión en los libros registrales de la nota de afección establecida en el artículo 15, 2.º de la Ley de 6 de abril de 1967 por la liquidación girada a una escritura que se declaró con anterioridad provisionalmente exenta, petición que ha motivado la nota denegatoria del Registrador, y reconocido a su vez por el recurrente en su informe que en la forma solicitada era correcta la postura del funcionario calificador, se interpone ahora este recurso a efectos doctrinales —y una vez logrado por el Estado a través de otros medios el aseguramiento de su derecho—, al solo objeto de obtener la declaración de que en todo caso de liquidación no caucional de un acto sujeto al Impuesto de Transmisiones, y que sea ya plenamente exigible, pueda ordenarse en todo momento por el Estado la práctica de una nota general de afección al amparo del artículo 15, 1.º de la misma Ley;

Considerando que a la vista de lo expuesto se observa que la cuestión a debatir no es la primitivamente solicitada, y, como ya tiene declarado reiteradamente este Centro Directivo, solamente las cuestiones a que se refiere la nota de calificación pueden ser discutidas en el recurso gubernativo, sin que hayan de ser examinadas aquellas otras planteadas con posterioridad a su extensión y que estuviesen basadas, tal como indica el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, en otros motivos o documentos no presentados en tiempo y forma.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso planteado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

23425 ORDEN de 20 de octubre de 1975 por la que se acepta el cambio de titularidad en los beneficios otorgados a «Monsanto Ibérica, S. A.» en favor de «Aiscondel, S. A.», Empresa dedicada a industria declarada de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de 10 de julio de 1975 por la que se autoriza el cambio de titularidad en el proyecto aprobado por la Orden de dicho Departamento de 6 de diciembre de 1972 a la Empresa «Monsanto Ibérica, S. A.», en favor de «Aiscondel, S. A.», para la fabricación de cloruro de vinilo, en el polígono industrial de Tarragona, con una capacidad de producción en su primera fase de 100.000 toneladas métricas por año.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer que los beneficios fiscales otorgados a la Empresa «Monsanto Ibérica, S. A.», por la Orden de 13 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 28 de febrero), sean atribuidos a la Entidad «Aiscondel, S. A.», la cual ostentará en adelante la titularidad de los beneficios concedidos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

23426 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de noviembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,973	59,143
1 dólar canadiense	58,200	58,427
1 franco francés	13,480	13,534
1 libra esterlina	121,637	122,224

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco suizo	22,378	22,486
100 francos belgas	152,495	153,331
1 marco alemán	22,980	23,091
100 liras italianas	8,725	8,763
1 florín holandés	22,401	22,509
1 corona sueca	13,501	13,571
1 corona danesa	9,845	9,890
1 corona noruega	10,751	10,801
1 marco finlandés	15,348	15,433
100 chelines austriacos	323,938	326,666
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,509	19,598

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

23427 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 301.990.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.990, promovido por «Turismo y Transportes, S. A.», representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, contra resolución de este Ministerio de 31 de octubre de 1972, sobre autorización del servicio público regular internacional de transporte de viajeros por carretera entre Oviedo-Vitoria-Lyon-Zurich-Geneve, con hijuela Salamanca-Vitoria, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 29 de enero de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Turismo y Transportes, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos y su desestimación tácita del recurso de alzada interpuesto contra ella, las debemos confirmar y confirmamos por estimar que se ajustan a derecho, declarando firmes, sin hacer expresa condena en costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

23428 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 50.201.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 50.201 interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de marzo de 1972, relativa a los acuerdos del Jurado Provincial de Barcelona, de 13 de marzo y 4 de mayo de 1971 sobre justiprecio de la finca propiedad de doña Flora Marquet Moréu, número 81 del término municipal de San Feliú de Llobregat, expropiada para el proyecto de autopista de acceso a Barcelona, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 7 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que revocó los acuerdos del Jurado Provincial de Barcelona de trece de marzo y cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, que fijaron el justiprecio de la finca propiedad de doña Flora Marquet Moréu, número ochenta y uno del término municipal de San Feliú de Llobregat, expropiada para el proyecto de autopista de acceso a Barcelona, a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha sentencia; sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.